

Acción: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Radicación: 190013109001-2026-00070-00
Accionante: JAVIER ANDRES LEDESMA DULCE
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACION



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
POPAYAN – CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 067

Popayán, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Radicación: 190013109001-2026-00070-00
Accionante: JAVIER ANDRES LEDESMA DULCE
Accionados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

OBJETO

Procede el Despacho a proferir **SENTENCIA** dentro de la presente acción de tutela promovida por el señor **JAVIER ANDRES LEDESMA DULCE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.326.673 de Popayán, en contra de la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO y ACCESO A CARGO PUBLICO**; tramite al cual se vinculó a la **UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S., FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a las personas que conforman la lista de elegibles del empleo denominado **“ASISTENTE DE FISCAL IV, identificado con el Código OPEC No. I-201-M-01-(250), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2024”**.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

El accionante manifiesta que, entre el 21 de marzo y el 22 de abril, la Fiscalía General de la Nación, publicó la convocatoria correspondiente al Concurso de Méritos FGN 2024, para proveer el empleo denominado Asistente de Fiscal IV, identificado con el Código OPEC No. I-201-M-01-(250), en la modalidad de INGRESO al Sistema Especial de Carrera Administrativa de dicha entidad.

Señala que, dentro de los requisitos de formación académica exigidos para el referido cargo, se estableció como mínimo haber cursado cuatro (4) años de la carrera de Derecho, razón por la cual, al considerar que cumplía con tales exigencias, procedió a inscribirse y a cargar la documentación requerida.

Indica que, fue admitido en el proceso de selección y que aprobó la prueba de conocimientos, lo que le permitió integrar la lista de elegibles. No obstante, sostiene que, en la etapa de valoración de documentos, su título profesional fue tenido en cuenta únicamente como requisito mínimo, pese a acreditar una cualificación adicional.

Acción: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Radicación: 190013109001-2026-00070-00
Accionante: JAVIER ANDRES LEDESMA DULCE
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

Aduce que, dicha situación desconoce las reglas del concurso, en la medida en que, a su juicio, su título profesional de abogado debió ser valorado como un factor adicional al requisito mínimo exigido, lo que incide negativamente en su posición frente a los demás concursantes. Precisa que actualmente ocupa el puesto 164 dentro de la lista de elegibles publicada y en tal sentido solicitó:

“1. Que se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceder a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima.

2. Que se ordene a las accionadas reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de abogado conforme al artículo 32 del acuerdo 001 de 2025, equivalente a (20) puntos por educación formal y con ello si es del caso se reclasifique mi posición en la lista de elegibles resolución Resolución I-201-M-01-(250)0014.

3. que se ordene la reliquidación de puntaje total y actualización de mi ubicación en el Orden de mérito del concurso FGN”.

2. Entidad Accionada / UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Apoderado Especial indica que, verificada la base de datos, el accionante se inscribió en el empleo I-201-M-01-(250), obteniendo el estado de APROBADO, al haber alcanzado el puntaje mínimo requerido en las pruebas funcionales y generales de la convocatoria, avanzando a la siguiente etapa del proceso denominada prueba de Valoración de Antecedentes misma en la cual el actor propuso reclamación en contra de los resultados, y en la cual agrega que, por parte de la entidad, se le indicó que, respecto al certificado laboral de la Gobernación del Cauca, se aclaró que en los resultados preliminares dicho documento había sido utilizado exclusivamente para acreditar el requisito mínimo de experiencia. Sin embargo, con ocasión a la fase de reclamaciones, se determinó que el mismo documento también es válido para asignar puntaje en el ítem de Experiencia Relacionada, por lo que se duplicó el folio para reconocer el período comprendido entre el 02 de septiembre y el 31 de diciembre de 2018 y que dicha corrección no modifica el puntaje total, debido a que para el presente proceso de selección solo se pueden puntuar los títulos completos, por lo que el puntaje se mantiene conforme a lo establecido en el Acuerdo 001 de 2025 y la normatividad vigente del concurso y añade que, el Acuerdo de Convocatoria establece de manera clara las reglas ante la prueba de valoración de antecedentes, dentro de las cuales se contempla la verificación de los requisitos mínimos exigidos para el empleo y la asignación de puntaje únicamente respecto de la educación adicional que exceda dichos requisitos y en tal sentido cuando un título profesional es acreditado como requisito mínimo habilitante para el empleo, este no puede ser nuevamente valorado como educación adicional, pues ello implicaría otorgar un doble reconocimiento por el mismo factor, desconociendo los principios de igualdad y mérito que rigen el concurso público, por lo que se realiza acorde a la aplicación estricta de las reglas de ponderación previstas en el Acuerdo de Convocatoria, conforme a las cuales solo son objeto de puntaje aquellos estudios que excedan los requisitos mínimos del cargo.

Acción: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Radicación: 190013109001-2026-00070-00
Accionante: JAVIER ANDRES LEDESMA DULCE
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

Manifiesta que la acción de tutela incoada por el accionante se presenta respecto a una etapa ya precluida, como lo es la Prueba de Valoración de Antecedentes por lo que, no es procedente la reapertura de etapas que precluyen con la publicación de sus resultados definitivos, aclarando que la Publicación de los Resultados Definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes se realizó el día 16 de diciembre de 2025 conforme a lo publicado en el Boletín Informativo No.19 y solicitó:

“(...) desestime todas y cada una de las pretensiones y declare la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que ni la Fiscalía General de la Nación ni la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, teniendo en cuenta que si bien el participante interpuso su reclamación y agotó su mecanismo de contradicción y defensa, él no hizo referencia su expreso su inconformidad respecto al tiempo restante de su título en DERECHO, oportunidad en la cual pudo alegar y expresar sus inconformidades ante los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, y ahora pretende utilizar la acción de tutela como una tercera instancia, lo cual, no es procedente.

Asimismo, teniendo en cuenta que su título de pregrado en DERECHO, fue valido para cumplir el requisito mínimo de educación, y al ser tenido en cuenta el año exigido para la OPECE, este ya no cuenta como un título ni como documento adicional, acorde a lo indicado anteriormente y conforme lo señalado en el artículo 32 del acuerdo normativo del presente concurso de méritos, por lo cual, para poder calificarlo y puntuarlo dentro de la etapa de prueba de Valoración de Antecedentes, este debe corresponder a un TITULO adicional”.

3. Entidad Vinculada / COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, refiere que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Comisión, ya que no existe relación de causalidad en entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante en esta acción constitucional.

Por otra parte, manifiesta que, la presente acción de tutela se interpone respecto de una etapa ya precluida del concurso de méritos, razón por la cual no resulta procedente la reapertura de etapas que han precluido con la publicación de sus resultados definitivos. Al respecto, precisó que la publicación de los resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes se realizó el 16 de diciembre de 2025, conforme a lo informado en el Boletín Informativo N.º 19, aunado a que la etapa de Valoración de Antecedentes tiene por finalidad evaluar la experiencia y los estudios adicionales de los aspirantes que hayan superado las pruebas escritas, distintos de aquellos ya verificados en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación.

Acción: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Radicación: 190013109001-2026-00070-00
Accionante: JAVIER ANDRES LEDESMA DULCE
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

En el caso concreto, el accionante pretende que el mismo título de abogado, con el cual acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de educación, sea nuevamente tenido en cuenta para otorgarle puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes. Esta solicitud resulta contraria a las normas que regulan el concurso de méritos, pues no es permitido asignar puntaje adicional por un título que ya fue utilizado exclusivamente para cumplir con el requisito mínimo exigido para participar en el proceso y solicitó:

“DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y, en consecuencia, desvincular a la Fiscal General de la Nación del presente trámite tutelar.

DECLARAR IMPROCEDENTE o en su defecto, NEGAR la acción de tutela por cuanto no se encuentra acreditada vulneración de los derechos fundamentales del accionante”.

4. Entidad Vinculada / Personas que conforman la lista de elegibles del empleo denominado “ASISTENTE DE FISCAL IV, identificado con el Código OPEC No. I-201-M-01-(250), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2024”

EDITH ANDREA MEDINA VILLAMOR aspirante al cargo al cargo (OPECE I-201-M-01-(250)) del nivel técnico dentro de la convocatoria FGN 2024, con situación consolidada en la Lista de Elegibles publicada, manifiesta que, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN) y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UT), en su calidad de contratista, cuando estableció la normatividad que regiría el concurso prohibieron el doble uso de los títulos presentados, indicó en la Guía de Orientación al Aspirante para la Etapa de Verificación de Antecedentes y Condiciones de Participación (VRMCP) que, en supuestos como el que aquí se reclama el título utilizado en la valoración de requisitos mínimos no podría ser objeto de puntuación en valoración de antecedentes, por ende considera que erra el tutelante en pretender que la documentación aportada le sea valorada en requisitos mínimos (que lo habilitó a ingresar al concurso) y a la vez puntuada en valoración de antecedentes, pues el Acuerdo No. 001 de 2025, ley de la convocatoria, señala en sus artículos 30, 31 y 32, que la valoración de antecedentes corresponde a evaluar el mérito, por ende, solo puntuará para el efecto la documentación adicional y en tal sentido no resulta viable que, de una parte, vía tutela se pretenda modificar la normatividad del concurso, al exigir una puntuación no válida conforme las reglas dispuestas en la convocatoria (pretendiendo puntuación de un título ya valorado) y, de otra parte se vulnere flagrantemente el sentido y principio constitucional del mérito al nivelar o dejar por debajo concursantes que han realizado estudios superiores frente a los que solo cuentan con un título de pregrado, en este caso una especialización, pues nótese que la tabla de nivel técnico precisa 10 puntos para posgrado y 20 para pregrado, entiéndase este como título universitario adicional y no el valorado como requisito mínimo, pues solo de esta manera constituiría mérito adicional y no se configuraría una flagrante vulneración al derecho de igualdad, por cuanto todos fueron calificados en el mismo sentido, por lo que, si el accionante no presentó título adicional, al presentado y verificado como requisitos mínimo, que le otorgue el máximo de 20 puntos o posgrado que le otorgue 10, no hay lugar a puntuación en este ítem conforme a las reglas del concurso.

5. Entidad Accionada / UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.

A pesar de haberse notificado sobre la admisión de la acción de tutela, y habiéndose corrido traslado, la entidad accionada dentro del presente trámite tutelar, no emitió respuesta a la acción incoada, guardando silencio al respecto, por lo cual, **de ser el caso**, operara la *PRESUNCIÓN DE VERACIDAD*, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2159 de 1991.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para decidir la tutela interpuesta, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1º numeral 1º, inc. 3º del Decreto 1382 de 2000.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Los presupuestos fácticos relacionados en el texto de la demanda nos permiten formular el siguiente problema jurídico:

¿Es PROCEDENTE la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales invocados por el señor JAVIER ANDRÉS LEDESMA DULCE, presuntamente vulnerados por la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 en el marco del empleo ASISTENTE DE FISCAL IV, identificado con código de I-201-M-01-(250), o si, por el contrario, el mecanismo constitucional deviene improcedente, en razón a que se pretende controvertir actuaciones administrativas propias del proceso de selección, cuando no se evidencia la inexistencia de los medios ordinarios de defensa judicial ni la configuración de un perjuicio irremediable?

3. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional, encaminado a la defensa judicial de los derechos fundamentales, que resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública e incluso, en algunos eventos específicos, de los particulares. Su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación importante e irreversible de las garantías constitucionales. De lo anterior se concluye, que la acción de amparo tiene particularidades esenciales, a saber:

- a. Se encuentra instituida para la protección de derechos fundamentales.
- b. Tiene carácter subsidiario, esto es, que solo resulta procedente cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable.

- c. Inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata, procedente cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

4. DEBIDO PROCESO / Concepto

El debido proceso es un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual tiene aplicación a toda clase de actuación judicial o administrativa. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías consagradas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección de la persona inmersa en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la correcta aplicación de la justicia.

Así pues, el respeto al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de acatar el procedimiento previamente fijado en la ley o en los reglamentos, en aras de preservar las garantías de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción. Al respecto ha manifestado la Corte:

“17. El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial de la misma sentencia [54], lo cual desconoce el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso. De acuerdo con la Sentencia SU-159 de 2002, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas [55] en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: “(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica [56], que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo [57] y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas [58]”, entre otras.

18. En este sentido, la Corte ha señalado que en todo proceso judicial o administrativo es constitucionalmente imperioso que la persona contra la cual se dirige un cargo o acusación pueda hacer frente a los reproches formulados en su contra y que los argumentos que presente se consideren en la respectiva actuación judicial o administrativa, pues esto no sólo sirve al interés individual del mismo, sino también al esclarecimiento de la verdad [59].”¹

5. CONCURSO DE MERITOS / PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO

El concurso de méritos ha sido definido en esencia como un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, como quiera que garantiza que a la organización estatal, y concretamente a la función pública, accedan los funcionarios mejor capacitados, descartándose la inclusión de otros factores de valoración contrarias a la esencia del Estado social de derecho, como

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 295 de 2018

Acción: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Radicación: 190013109001-2026-00070-00
Accionante: JAVIER ANDRES LEDESMA DULCE
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

el clientelismo o el favoritismo; a través de la implementación de un concurso de que se desarrolle conforme a unos requisitos y etapas previamente establecidas.. Al respecto ha señalado la Corte:

“El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos o procesos de selección. Por medio de ellos, y a través de criterios objetivos, se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para –con base en dichos resultados– designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

(...), el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa. El concurso de méritos, por su parte, es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público”²

6. TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS / MECANISMO TRANSITORIO / PERJUICIO IRREMEDIABLE

Se reitera por esta judicatura que la acción de tutela es un instrumento judicial caracterizado por ser residual y subsidiario, encaminada a garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con otra vía judicial de protección, o cuando existiendo ésta, se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **Lo anterior implica que su procedencia está supeditada al agotamiento previo de otros medios judiciales ordinarios con que cuente el interesado.** En el evento en que no exista otro medio judicial o existiendo este no resulta idóneo para el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de derechos fundamentales, ha señalado la Corte Constitucional:

“Bajo esta misma lógica, esta Corporación ha indicado que aun frente a la posibilidad optar por la vía ordinaria, quien solicite el amparo de sus derechos fundamentales a través de la tutela, lo puede hacer como mecanismo transitorio, evento en el cual tendrá que demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio, según la jurisprudencia, se caracteriza por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”³

De igual modo ha reiterado dicha Corporación:

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-067 de 2022.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-717 de 2012.

Acción: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Radicación: 190013109001-2026-00070-00
Accionante: JAVIER ANDRES LEDESMA DULCE
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

“Así, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que, en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.”⁴

7. CASO EN CONCRETO

En el caso sub examine se plantea como problema jurídico determinar si la acción de tutela es PROCEDENTE para amparar los derechos fundamentales invocados por el señor JAVIER ANDRÉS LEDESMA DULCE, presuntamente vulnerados por la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, en el marco del empleo ASISTENTE DE FISCAL IV, identificado con código de I-201-M-01-(250), o si, por el contrario, el mecanismo constitucional deviene improcedente, en razón a que se pretende controvertir actuaciones administrativas propias del proceso de selección, cuando no se evidencia la inexistencia de los medios ordinarios de defensa judicial ni la configuración de un perjuicio irremediable, basta con señalar, como se anotó en precedencia, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa y uniforme en sostener que la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de naturaleza **subsidiaria**.

Así pues, la acción procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Al respecto el artículo 86 de la Constitución Política establece:

“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...).”

Por su parte el numeral primero del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al establecer las causales de improcedencia de la Tutela, señala que la misma no procederá:

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-030 de 2015.

Acción: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Radicación: 190013109001-2026-00070-00
Accionante: JAVIER ANDRES LEDESMA DULCE
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”

Y ello es así si se tiene en cuenta que el Juez Constitucional, **no siempre es el primer convocado a proteger los derechos fundamentales, como quiera que su competencia es residual y subsidiaria**, esto es, su procedencia está supeditada a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese de manera inmediata la amenaza o vulneración.

En el caso *sub examine* la improcedencia de la acción de tutela se configura, como quiera que, en virtud de garantizar el principio de **subsidiariedad**, se ha sostenido que se torna **improcedente** sí quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza, o no lo hace de manera **oportuna** ni **adecuadamente** y acude a la tutela, desconociendo que los recursos ordinarios son instrumentos reales y efectivos de protección de los derechos fundamentales, solo que deben ser utilizados oportunamente para garantizar su eficacia.

Ahora bien, si lo pretendido por el accionante era controvertir la legalidad de los actos administrativos expedidos en el marco del empleo ASISTENTE DE FISCAL IV, identificado con código de I-201-M-01-(250), lo procedente era acudir a los mecanismos ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico para tal fin.

En efecto, las decisiones adoptadas dentro de los procesos de selección constituyen actos administrativos susceptibles de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin perjuicio de la posibilidad de acudir previamente a la revocatoria directa, cuando a ello hubiere lugar. Incluso, en determinados eventos, podría analizarse la procedencia de la acción de cumplimiento.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) regula de manera expresa las clases de medios de control, sus reglas de procedencia y el trámite correspondiente, garantizando a los administrados instrumentos idóneos para cuestionar la legalidad de los actos administrativos.

Adicionalmente, el artículo 229 del CPACA prevé la posibilidad de solicitar medidas cautelares en todos los procesos declarativos, incluso antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, con el fin de proteger provisionalmente el objeto del litigio y asegurar la efectividad de la sentencia. De esta manera, el ordenamiento jurídico ofrece herramientas eficaces para evitar la consumación de eventuales perjuicios mientras se resuelve de fondo la controversia.

En consecuencia, al no evidenciarse la inexistencia o ineficacia de tales medios judiciales, ni acreditarse la configuración de un perjuicio irremediable que habilite la intervención excepcional del juez constitucional, la acción de tutela deviene improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

Por su parte el artículo 230 ejusdem, establece que las medidas cautelares podrán ser **preventivas, anticipativas o suspensivas**; lo que faculta al juez para adoptar, según el caso, una o varias de las siguientes medidas: (i) mantener la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta

Acción: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Radicación: 190013109001-2026-00070-00
Accionante: JAVIER ANDRES LEDESMA DULCE
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

vulnerante o amenazante, de ser posible; (ii) suspender un procedimiento o actuación administrativa; (iii) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo, entre otras.

Ahora bien, sostiene el accionante que, una vez fue admitido al referido proceso de selección y superada la prueba de conocimientos, ocupó la posición 164 en la lista de elegibles publicada, en la etapa de valoración de documentos en el marco del empleo ASISTENTE DE FISCAL IV, identificado con código de I-201-M-01-(250), donde su título profesional fue tenido en cuenta únicamente como requisito mínimo de participación. No obstante, afirma haber acreditado una calidad adicional que debió ser objeto de valoración.

En ese sentido, considera que la actuación de la entidad accionada desconoce las reglas previamente establecidas en la convocatoria, en tanto su título profesional de abogado debió ser ponderado como un factor adicional al requisito mínimo exigido, con la correspondiente asignación de puntaje.

Por lo anterior, requiere se ordene a la entidad accionada reconocer y asignar el puntaje correspondiente a su título profesional como educación formal adicional, equivalente a veinte (20) puntos, y, de ser procedente, efectuar la respectiva reclasificación dentro de la lista de elegibles.

Por su parte la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FNG 2024, argumenta entre otras cosas que, el Acuerdo de Convocatoria establece de manera clara las reglas ante la prueba de valoración de antecedentes, dentro de las cuales se contempla la verificación de los requisitos mínimos exigidos para el empleo y la asignación de puntaje únicamente respecto de la educación adicional que exceda dichos requisitos y en tal sentido cuando un título profesional es acreditado como requisito mínimo habilitante para el empleo, este no puede ser nuevamente valorado como educación adicional, pues ello implicaría otorgar un doble reconocimiento por el mismo factor, desconociendo los principios de igualdad y mérito que rigen el concurso público, por lo que se realiza acorde a la aplicación estricta de las reglas de ponderación previstas en el Acuerdo de Convocatoria, conforme a las cuales solo son objeto de puntaje aquellos estudios que excedan los requisitos mínimos del cargo, aunado a que la etapa de valoración de antecedentes ya precluyó, por lo que, no es procedente la reapertura de etapas que precluyen con la publicación de sus resultados definitivos, aclarando que en la etapa de reclamaciones contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, constaba de cinco días hábiles contados desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 23:59 horas del 21 de noviembre de 2025, término publicado con antelación en la aplicación SIDCA3 mediante el Boletín Informativo No. 18.

Concluido el termino la Publicación de los Resultados Definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes se realizó el día 16 de diciembre de 2025 conforme a lo publicado en el Boletín Informativo No.19.

En ese sentido, se tiene que el accionante cargó la totalidad de los documentos requeridos para acreditar los cuatro (4) años de formación profesional en Derecho como requisito habilitante dentro del proceso de selección, circunstancia que es puesta de presente por la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA

Acción: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Radicación: 190013109001-2026-00070-00
Accionante: JAVIER ANDRES LEDESMA DULCE
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

FGN 2024, que *“al acreditar el requisito mínimo exigido con dicho documento, este ya no puede ser considerado como formación adicional susceptible de puntaje, toda vez que hace parte de la misma línea de formación exigida como requisito habilitante para el cargo, y su valoración en el marco de la prueba de valoración de antecedentes como soporte adicional implicaría un doble conteo de un mismo factor, lo cual contraviene las reglas del concurso y los principios de igualdad y mérito que rige el presente proceso de selección”*.

Conforme a lo anterior, este Despacho Judicial considera que le asiste razón a la accionada cuando refiere que:

“Además, es pertinente aclarar que en la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA), publicada para el presente proceso, se les indicó a los aspirantes:

“En el ítem de educación formal, cuando el aspirante haya presentado un título del cual se tomaron determinados años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, los años de estudio que excedan dicho requisito no otorgarán puntaje. Lo anterior, como quiera que en la prueba de VA, únicamente se calificarán los títulos adicionales a los exigidos en la etapa de VRMCP” ...

En ese sentido, cuando un título profesional es acreditado como requisito mínimo habilitante para el empleo, este no puede ser nuevamente valorado como educación adicional, pues ello implicaría otorgar un doble reconocimiento por el mismo factor...”

En ese orden de ideas, no resulta admisible que el accionante acuda al mecanismo de amparo constitucional con fundamento en un entendimiento errado o en el desconocimiento de las reglas que rigen el concurso de méritos, con el propósito de obtener el reconocimiento de un puntaje en contravía de los lineamientos previamente establecidos en la convocatoria.

En efecto, se advierte que el título profesional del actor ya fue objeto de valoración dentro de la etapa correspondiente, razón por la cual no es jurídicamente viable pretender una nueva calificación del mismo bajo la categoría de educación adicional, pues ello implicaría desconocer las reglas del proceso de selección y otorgar un doble cómputo sobre un mismo factor, el cual ya fue objeto de decisión por parte de la entidad competente.

Así las cosas, acceder a lo solicitado supondría reabrir una etapa ya concluida y debidamente definida dentro del concurso.

Y ello es así, si se tiene en cuenta que la Acción de Tutela **NO constituye una instancia adicional o instancia paralela o tercera instancia**, que le permita al accionante, variar el resultado que se itera ya fue resuelto, y desconocer la decisión tomada por la autoridad competente; ni representa una oportunidad para que el Juez Constitucional, profiera decisiones en sede de tutela, que deseche disposiciones emitidas por la entidad autorizada, y en ese orden de ideas, considera el Despacho que el señor **JAVIER ANDRES LEDESMA DULCE**, debe estarse a lo ya resuelto por la entidad accionada, cual es la autoridad competente y desde esa óptica, adelantar los trámites y actuaciones que considere pertinentes.

Acción: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Radicación: 190013109001-2026-00070-00
Accionante: JAVIER ANDRES LEDESMA DULCE
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

NO puede tomarse el presente mecanismo tutelar como un mecanismo supletorio para debatir situaciones que ya han sido objeto de decisión por la autoridad competente, o como una alternativa para obtener una decisión que le fue contraria en el proceso respectivo, desconociendo que el Juez de tutela, NO puede arrogarse facultades propias de otras autoridades, como quiera que la acción de amparo *“no tiene como propósito desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, ni para anticipar las decisiones de determinado asunto sometido a su consideración, so pretexto de supuesta violación de derechos fundamentales; mientras las personas tengan a su alcance otros medios para hacer valer sus derechos e inconformidades (...)”*⁵.

No obstante, al momento de inscribirse en la convocatoria, el señor JAVIER ANDRÉS LEDESMA DULCE conocía las reglas que regían el concurso de méritos, las cuales son de carácter público y vinculante para todos los aspirantes, incluyendo sus etapas, procedimientos, instancias, cronograma y demás que les asisten en su calidad de participantes.

En ese sentido, al formalizar su inscripción, el accionante aceptó de manera expresa las condiciones fijadas por la entidad convocante, quedando sujeto a los reglamentos, términos y procedimientos previamente establecidos para el desarrollo de las fases eliminatorias y clasificatorias del proceso de selección.

Así las cosas, en virtud de lo anterior, se concluye que, el accionante conocía de las reglas del concurso, sin que resulte procedente, con posterioridad, cuestionarlas o pretender su modificación a través de la acción de tutela.

Por manera que, no habiendo superado el **filtro de subsidiariedad** de la presente acción, lo que determinó de suyo la improcedencia; no es menester pronunciarse sobre otros asuntos sometidos a debate en esta sede, pues se itera, deben ser ventilados en otros espacios y a través de otros mecanismos que resultan idóneos para la finalidad perseguida por el actor. Con todo, es de resaltar que la parte accionante, no acreditó la inexistencia de otros medios ni la ineficacia de los existentes para efectos de determinar la procedencia de la tutela.

Finalmente y en lo que respecta a la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo, advierte este Despacho que, del análisis del material probatorio allegado al trámite tutelar, no se evidencia transgresión alguna a dicha garantía.

En efecto, no se observa que durante el desarrollo de las distintas etapas del concurso de méritos se hayan desconocido las reglas procedimentales aplicables, ni que se hubiere limitado el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción del accionante. Por el contrario, se encuentra acreditado que el señor JAVIER ANDRÉS LEDESMA DULCE fue admitido al proceso de selección al cumplir con los requisitos exigidos, participó en igualdad de condiciones en la prueba de conocimientos y obtuvo un puntaje superior al mínimo aprobatorio establecidos en la convocatoria.

⁵ CSJ STC7435-2017 del 26 de mayo de 2017. M.P Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

Acción: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Radicación: 190013109001-2026-00070-00
Accionante: JAVIER ANDRES LEDESMA DULCE
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

No obstante, tales circunstancias no conllevan, per se, a la procedencia de las pretensiones elevadas en la acción de tutela, en tanto acceder a lo solicitado implicaría desconocer las reglas del concurso y afectar los derechos fundamentales de los demás aspirantes que integran la lista de elegibles, particularmente en lo que atañe a los principios de igualdad y mérito que rigen este tipo de procesos.

Así las cosas, no se configura vulneración actual o inminente de los derechos fundamentales alegados, sino el desarrollo ordinario de un procedimiento administrativo que debe culminar conforme a las reglas que lo rigen.

DECISIÓN

Como corolario de todo lo expresado en precedencia, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **IMPROCEDENCIA** de la presente acción de tutela propuesta por el señor **JAVIER ANDRES LEDESMA DULCE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.326.673 de Popayán, en contra de la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, por ausencia del requisito de subsidiariedad, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que a través de su página Web, **NOTIFIQUE** a las personas que conforman la lista de elegibles del empleo denominado *“ASISTENTE DE FISCAL IV, identificado con el Código OPEC No. I-201-M-01-(250), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2024”*, el contenido de la presente providencia, realizando las publicaciones respectivas, remitiendo a este Despacho la constancia de la notificación realizada.

TERCERO: ORDENAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que **NOTIFIQUE** debidamente a las personas que en la actualidad estén ocupando las vacantes del cargo de *“ASISTENTE DE FISCAL IV, identificado con el Código OPEC No. I-201-M-01-(250), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2024”*, el contenido de la presente providencia, realizando las publicaciones respectivas, remitiendo a este Despacho la constancia de la notificación realizada.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, informándoles que la misma puede ser objeto de **IMPUGNACIÓN** dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde a lo normado en el artículo 31 ibídem.

Acción: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Radicación: 190013109001-2026-00070-00
Accionante: JAVIER ANDRES LEDESMA DULCE
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

QUINTO: REMITIR dentro del término legal el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión en caso de no ser impugnada esta decisión y ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DARIO CASTRILLÓN PAZ

La Oficial Mayor,



YENY CAROLINA CORDOBA RIVERA